



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS AGILIO POZO AYALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Agilio Pozo Ayala contra la resolución de fojas 260, de fecha 4 de mayo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra el director general de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 2088-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se dispone pasarlo de la condición de mayor de la PNP en actividad a la de retiro por la causal de renovación; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a la situación de actividad como mayor de la PNP, se le reconozca el tiempo de servicios; todos los beneficios económicos, prerrogativas, rango y escalafón; y se le declare apto en el proceso de ascenso al grado inmediato superior y cursos de perfeccionamiento. Manifiesta que no se encuentra dentro de ninguna causal objetiva prevista en las normas para ser pasado al retiro por causal de renovación, además de que la mencionada resolución carece de motivación y fundamento debidos, por lo que afecta sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y al proyecto de vida.

La Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Precisa que los actos administrativos cuestionados han sido expedidos dentro de un procedimiento administrativo regular conforme a los dispositivos legales vigentes, los que se enmarcan dentro de una de las facultades discrecionales que tiene el presidente de la República con el personal policial emanado dentro del principio de legalidad, y que, además, al no ser la renovación de cuadros una sanción, esta no mella el honor y la buena reputación del personal que pasa a retiro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS AGILIO POZO AYALA

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 13 de enero de 2016, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 6 de mayo del mismo año, declara fundada la demanda de autos por estimar que el Ministerio del Interior no sustentó su decisión de pase a retiro del demandante por causal de renovación, en procedimientos e indicadores objetivos, tales como el número de vacantes considerados en el proceso anual de ascenso y el resultado de este, planes anuales de asignación de personal, relación de oficiales que indefectiblemente deben pasar a la situación de retiro, ni en el estudio detallado del historial de servicios del oficial demandante.

La Sala Superior competente confirmó la Resolución 5, de fecha 13 de enero de 2016, que declara infundada la excepción propuesta y, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la Resolución Ministerial 2088-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, expresa las razones mínimas que sustentan la decisión de pasar a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros al demandante, como es el hecho de que cuenta con veintitrés años de tiempo de servicios y cinco años de permanencia en el grado de mayor de la Policía Nacional del Perú. Además, se sustenta en el Acta de Consejo de Calificación 116-2013-CC-PNP, a través del cual se decidió por unanimidad proponer al accionante para ser considerado en el proceso de pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de amparo de autos, el recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 2088-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se dispone pasarlo de la condición de mayor de la PNP en actividad a la de retiro por la causal de renovación; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a la situación de actividad como mayor de la PNP, se le reconozca el tiempo de servicios, todos los beneficios económicos, prerrogativas, rango y escalafón, y se le declare apto en el proceso de ascenso al grado inmediato superior y cursos de perfeccionamiento. Manifiesta que la mencionada resolución carece de motivación y fundamento que la sustente de forma debida, por lo que afecta sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y al proyecto de vida.

Procedencia de la demanda

2. Conforme al criterio establecido en la Sentencia 0090-2004-PA/TC, son procedentes en la vía del proceso de amparo aquellas demandas en las cuales se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS AGILIO POZO AYALA

cuestiona el pase a retiro por la causal de renovación. Por esta razón, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia, el pase a retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, específicamente de los Oficiales Superiores de la Policía Nacional del Perú, es una facultad discrecional del presidente de la República conforme lo disponen los artículos 167 y 168 de la Constitución, concordantes con los artículos 82, 83 y 86 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

4. Sin embargo, y como ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 00090-2004-AA/TC (fundamento 5), todas las resoluciones y las sentencias emitidas con posterioridad a ella, respecto al pase de personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación, deberán sujetarse a los criterios allí establecidos, debido a que dichas resoluciones no pueden quedar exentas del control constitucional realizado por este Colegiado.

5. Al respecto, el fundamento 18 del precedente constitucional citado dispone lo siguiente:

Queda claro, entonces, que las resoluciones mediante las cuales se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deben fundamentarse debidamente, con argumentos de derecho y de hecho. Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como por ejemplo, el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados; los respectivos planes anuales de asignación de personal; la relación de oficiales que indefectiblemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en el artículo 55.º del Decreto Legislativo N.º 752 y el artículo 50.º del Decreto Legislativo N.º 745; determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado; así como por el estudio detallado del historial de servicios del Oficial.

7. Asimismo, en el fundamento 34 de la citada sentencia, este Tribunal Constitucional reitera que “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS AGILIO POZO AYALA

conducido a adoptar tal decisión". De modo que motivar una decisión no significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión tomada. Estas, a su vez, deben ser acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

8. De ahí que en el presente caso corresponda efectuar el análisis de la Resolución Ministerial 2088-2013-IN/PNP de fecha 31 de diciembre de 2013 (folio 3), a la luz de los parámetros establecidos en la referida sentencia. Así, en la parte considerativa de la cuestionada resolución se expone:

Que, de conformidad con el numeral 26) del Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, la Renovación de Cuadros es la causal de pase a la situación de retiro. Tiene la finalidad de mantener los cuadros del personal en función a las necesidades institucionales;

Que, el inciso 3) del Artículo 83º del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el personal de la Policía Nacional del Perú pasa a la situación de retiro bajo la causal de Renovación de Cuadros; para tales efectos el Artículo 86 de la citada Ley y el Artículo 88 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2013-IN, establecen las condiciones, lineamientos y criterios del proceso de pase a la Situación de Retiro por la causal invocada;

Que, el Artículo 90 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN determina que el Consejo de Calificación tiene por finalidad evaluar y proponer con objetividad e imparcialidad, a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Suboficiales Superiores y Suboficiales Técnicos de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú, que pasarán a la situación de retiro por la causal de Renovación de Cuadros, de conformidad a lo que establece la Ley de la materia;

Que, para los efectos de evaluación del Mayor de la Policía Nacional del Perú, **Jesús Agilio, POZO AYALA**, el Consejo de Calificación de Oficiales Generales y Oficiales Superiores de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú tomó en cuenta para la formulación del Acta Individual, la revisión del Reporte de Información Personal (RIPER) contrastado con el Legajo Personal del aludido Oficial Superior de Armas; habiéndose verificado que cuenta con Veinte y Tres (23) años de servicio reales y efectivo y Cinco (5) años de permanencia en el grado al 31 de diciembre del presente año, por lo que se encuentra inmerso dentro de las condiciones para el pase a la situación de retiro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS AGILIO POZO AYALA

por la causal de renovación en su modalidad ordinaria tal situación no constituye sanción administrativa y que la Institución Policial busca mantener una estructura dinámica y moderna para resolver las necesidades institucionales en el cumplimiento de la función policial conforme a ley;

Que, en el literal e) numeral 2) del Artículo 88 del Decreto Supremo N° 018-2013-IN que modifica el Decreto Supremo N° 016-2013-IN, establece que la propuesta de renovación de Oficiales Superiores es formulada por escrito por el Director General de la Policía Nacional del Perú al Ministro del Interior para su conocimiento, evaluación y aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 018-2013-IN.

9. De lo expresado, se aprecia que en la cuestionada Resolución Ministerial 2088-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, solo se hace una mención genérica de diversos artículos del Decreto Legislativo 1149, sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase a retiro del recurrente. Y es que en dicha resolución se citan únicamente diversos artículos de la precitada disposición legal y se hace referencia a un Acta Individual del Consejo de Calificación, sin exponer relación directa alguna entre las normas citadas en la resolución impugnada y los hechos, las razones de interés público u otro que sustentarían de manera específica la medida adoptada de separar al demandante de la Policía Nacional del Perú, más allá del invocado “proceso de modernización de la institución policial y la modificación de su estructura orgánica”, vulnerando con ello el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.
10. De otro lado, en la medida en que uno de los aspectos del contenido esencial del derecho constitucional al trabajo —consagrado en el artículo 22 de la Constitución— implica el derecho a la conservación del puesto de trabajo, y dado que en el caso se está ante la emisión de un acto de la Administración que carece de razonabilidad y proporcionalidad, en el que no se ha acreditado una justificación objetiva del pase a retiro del recurrente, este Tribunal concluye que resulta arbitraria en su contenido la Resolución Ministerial 2088-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, de acuerdo con los fundamentos 37 a 39 de la sentencia recaída en el Expediente 00090-2004-AA/TC, vulnerando con ello el derecho al trabajo del actor.
11. Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, debe recordarse que este derecho se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 2, y en el artículo 26, numeral 1, de la Carta Fundamental, dispositivos respecto a los cuales este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS AGILIO POZO AYALA

ha esgrimido una posición determinante, de acuerdo con la tantas veces mencionada Sentencia 00090-2004-PA/TC, sosteniendo que existe vulneración cuando hay un trato diferenciado que se impone sin motivación suficiente a través de las resoluciones que dispongan el pase a retiro, por cuanto impiden saber si existe una diferenciación razonable frente a otros que también poseen este derecho; lo cual ocurre en el presente caso, al haberse verificado la inexistencia de una motivación debida por parte de la Administración y la afectación del principio de razonabilidad sin expresar las condiciones objetivas que llevaron al Consejo de Calificación a diferenciar al recurrente de los demás oficiales sujetos a evaluación.

12. En cuanto al derecho al honor y a la buena reputación, en los fundamentos 44 y 45 de la precitada sentencia, el Tribunal ha determinado que este derecho “[...] también se ve afectado con el mal uso de la facultad discrecional de la Administración de pasar al retiro por renovación a oficiales de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas mediante resoluciones no motivadas y arbitrarias [...]”, pues las causas de su cese quedan sujetas a la *interpretación* individual y subjetiva de cada individuo. En el presente caso, al haberse determinado que la Resolución Ministerial 2088-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, es inmotivada, esta también ha contravenido el derecho al honor y a la buena reputación del demandante.
13. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que se ha ejercido una potestad discrecional que incurre en arbitrariedad, dado que no existe una debida motivación en la resolución impugnada. Por tanto, corresponde estimar la demanda al haberse acreditado la violación del derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa como componente del derecho al debido proceso, así como de los derechos al trabajo, a la igualdad, y al honor y buena reputación del demandante.
14. Las pretensiones de que se le reconozca el tiempo de servicios, todos los beneficios económicos, prerrogativas, rango y escalafón, y que se le declare apto en el proceso de ascenso al grado inmediato superior y cursos de perfeccionamiento no tienen carácter restitutivo, sino declarativo de derechos, razón por la cual la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada, por lo que debe recurrirse a otra vía procesal, conforme al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

Efectos de la sentencia

15. En consecuencia, estando a lo antes expuesto, corresponde estimar la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales referidos en los fundamentos *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS AGILIO POZO AYALA

16. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el Ministerio del Interior debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, y al honor y la buena reputación del demandante.
2. **ORDENAR** al Ministerio del Interior que disponga la reincorporación del demandante a la situación de actividad en el grado de mayor, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita que se le reconozca el tiempo de servicios, todos los beneficios económicos, prerrogativas, rango y escalafón, y se le declare apto en el proceso de ascenso al grado inmediato superior y cursos de perfeccionamiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS AGILIO POZO AYALA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso y al trabajo, debo precisar que el Tribunal Constitucional ha considerado en causas constitucionales sustancialmente similares (Cfr. Sentencias 02831-2010-PA/TC, 04221-2007-PA/TC, 5963-2006-PA/TC, 5526-2006-PA/TC, 9590-2006-PA/TC, entre otros), que en virtud de la eficacia restitutoria del proceso de amparo, lo que corresponde es la reincorporación del demandante con el grado que ostentaba cuando fue separado y que se le reconozca su tiempo de permanencia en la situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado, a efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, posición jurisprudencial que considero acertada. Sin embargo ello no ha sido acogido por la sentencia de mayoría.

No obstante, estando a que, es necesario en ocasiones, buscar coincidencias de criterios y efectuar mutuas concesiones que posibiliten un fallo estimatorio, aunque este no tenga el amparo total de la tesis que se sostiene, estimo pertinente apoyar la decisión de mayoría expresando mi particular punto de vista sobre el tema.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS AGILIO POZO AYALA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS AGILIO POZO AYALA

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS AGILIO POZO AYALA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, estimo que la demanda de amparo debe declararse **IMPROCEDENTE**, ya que, al momento de interponer la demanda, el recurrente contaba con una vía igualmente satisfactoria donde tramitar su pretensión. Mis razones son las siguientes:

1. En mi opinión, la controversia de autos corresponde que sea dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, al ser dicho proceso una vía igualmente satisfactoria, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
2. Al respecto, se tiene que el inciso 6) del artículo 4 del T.U.O. de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, dispone que son impugnables en el proceso contencioso-administrativo “Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública”.
3. En dicha vía procesal pueden tramitarse las pretensiones vinculadas a conflictos jurídicos individuales del personal de la legislación laboral pública, como son los cuestionamientos relativos a nombramientos, adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, ascensos, promociones, procesos administrativos disciplinarios, **reincorporaciones**, rehabilitaciones, entre otros; salvo en aquellos supuestos en que se alegue la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o se haya sido objeto de un cese discriminatorio.
4. Por tanto, atendiendo al precedente recaído en la STC Exp. 02383-2013-PA/TC, estimo que el proceso especial, previsto en el T.U.O. de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, cuenta con una estructura idónea para acoger las pretensiones de dicho personal. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo constituye una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede ser ventilada las controversias sobre reincorporaciones del personal de la carrera administrativa; además, dicha vía ordinaria deja abierta la posibilidad de hacer uso, al igual que en el amparo, de las medidas cautelares pertinentes orientadas a suspender los efectos de la decisión administrativa que se considere arbitraria.
5. De hecho, así es como ya viene resolviendo, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional, y este Pleno de magistrados inclusive, declarando improcedente las demandas de amparo en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, en vista que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para cuestionar los ceses del personal perteneciente al régimen laboral público (véase las sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS AGILIO POZO AYALA

emitidas en los Expediente 02015-2017-PA/TC, 01822-2017- PA/TC, 00843-2017-PA/TC, 05463-2016-PA/TC, 05105-2016-PA/TC, 02423-2016-PA/TC, 2422-2016-PA/TC, 05158-2015-PA/TC, 01440-2015-PA/TC, 00661-2015-PA/TC, 00260-2015-PA/TC, 00210-2014-PA/TC, 05972-2013-PA/TC, 02902-2012-PA/TC, entre otros).

6. En tal sentido, dado que, en el presente caso, el demandante pertenece al régimen laboral público, pues se ha desempeñado como Mayor de la Policía Nacional del Perú, la pretensión de que se declare nulo su pase al retiro por renovación de cuadros contenida en la Resolución Ministerial 2088-2013-IN-PNP debe ser tramitada en la vía del contencioso-administrativo.
7. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente, por existir una vía igualmente satisfactoria al amparo.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS AGILIO POZO AYALA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el director general de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 2088-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se dispone pasarlo de la condición de mayor de la PNP en actividad a la de retiro por la causal de renovación; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a la situación de actividad como mayor de la PNP, se le reconozca el tiempo de servicios; todos los beneficios económicos, prerrogativas, rango y escalafón; y se le declare apto en el proceso de ascenso al grado inmediato superior y cursos de perfeccionamiento.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
3. En este caso, y desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso contencioso administrativo, puede constituirse en esta situación en particular en una vía eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
4. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por tal proceso, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
5. Por lo tanto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo.

Siendo así, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

